



Resolución Sub. Gerencial

Nº 216 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.-El Acta de Control Nº 00029-2016 de fecha 10 de enero de 2016, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de registró Nº 5431, mediante el cual el administrado solicita acogerse a lo prescrito en el artículo 105º del RENAT el Pronto Pago.
- 3.- La Notificación Administrativa Nº 027-2016-GRA-GRTC-SGTT-ATI, de fecha 07 abril de 2016. Y.,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 10 de Enero de 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes de Arequipa.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V7U-956, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, conducido por la persona de **OSCAR RAUL ALVARADO VILLAVERDE**, titular de la Licencia de Conducir Nº j458018018, cuando cubría la ruta regional, La Punta – Arequipa, levantándose el Acta de Control 00029-201, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

ODIGO	NFRACCION	ALIFICACIÓN	ONSECUENCIA	EDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	o cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	ulta de 0.5 UIT equivalente a S/.1975.00	etención de la Licencia de Conducir

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, de conformidad al artículo Nº 105º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte "Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el Acta de Control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada será reducida en 50% de su monto".



Resolución Sub. Gerencial

Nº 216 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

NOVENO.- Que, en fecha 15 de Enero de 2016, el administrado presenta un escrito de registro N° 5431, donde solicita acogerse al beneficio del Pronto Pago habiendo efectuado el pago por la cantidad de novecientos doce con 50/100 nuevos soles, (S/. 912.50), en caja de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre extendiéndosele los recibos N° 100-00139371 y N° 100-00139372, los mismos que obran a folio siete (7) del expediente.

DECIMO.- Que, en fecha 07 de Abril de 2016, el Área de Transporte Interprovincial de la SGTT, cursa al administrado la Notificación Administrativa N° 027-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI. Que obra a folio cuatro (4) del expediente, donde se le solicita que deberá reintegrar la cantidad de Setenta y Cinco con 00/100 nuevos soles (S/.75.00) para poderse acoger al beneficio del Pronto Pago, como lo establece la normatividad en referencia.

DECIMO PRIMERO Que, en fecha 07 de Abril de 2016, el administrado presenta la solicitud con Registro N° 5431-2016, habiendo efectuado el reintegro solicitado por la cantidad de Setenta y Cinco nuevos soles (S/. 75.00), en la Caja de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, extendiéndosele el recibo N° 300-00113386, el mismo que obra a folio 03 del expediente.

DECIMO SEGUNDO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el administrado en los plazos fijados ha cumplido con realizar el pago correspondiente al 50% de la multa, es decir con NOVECIENTOS OCENTA Y SIETE CON 50/100 NUEVOS SOLES (S/.987.50) para poder acogerse al Pronto pago,

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 24-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al pronto pago requerido por el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, respecto a la infracción de código I.3.b, que se anota en el Acta de Control N° 00029-2016 por las razones expuestas en el análisis del presente informe Técnico

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del procedimiento Administrativo sancionador derivado del Acta de Control N° 00029-2016, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, en su calidad de transportista, por las razones expuestas en el presente informe.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **20 ABR 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA